

PROYECTO
DE CONSTITUCION POLITICA
DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA
PRESENTADO A LAS CORTES GENERALES
Y EXTRAORDINARIAS
POR SU COMISION DE CONSTITUCION.



CADIZ : IMPRENTA REAL : 1811.

Dee 1237

PROYECTO

DE CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

PRESENTADO A LAS CORTES GENERALES

Y EXTRAORDINARIAS

POR SU COMISION DE CONSTITUCION

INSTITUTO RIVA-AGÜERO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATOLICA DEL PERU
BIBLIOTECA
COLECCIÓN
FELIX DENEGRI LUNA

DISCURSO PRELIMINAR.

SEÑOR.

La Comision encargada por las Córtes de extender un proyecto de Constitucion para la Nacion española, llena de timidez y desconfianza presenta á V. M. el fruto de su trabajo. Ardua y grave le habia parecido desde el principio la empresa; mas todavia estaba reservado para sus sesiones tocar todas las dificultades, cuya magnitud ha estado en poco no la hubiese desalentado, y hecho desconfiar de poder llevar al cabo la obra. Si ella no correspondiese á los deseos de V. M., ni llenase la espectacion pública, á lo menos la Comision habrá cumplido con el precepto que las Córtes le impusieron, el que no tanto debe entenderse que era dirigido á que presentase una obra perfecta, quanto que señalase el camino que la sabiduría del Congreso podria seguir en la discusion para llegar al término tan deseado por la Nacion entera. Nada ofrece la Comision en su proyecto que no se halle consignado del modo mas auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la Legislacion española, sino que se mire como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en el que estoviese contenido con enlace, armonía y concordancia quanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragon, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente á la libertad é independencia de la Nacion, á los fueros y obligaciones de los ciudadanos, á la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada, y al método económico y administrativo de las provincias. Estos puntos capitales van ordenados sin el aparato científico que usan los autores clásicos en las obras de Política, ó tratados de Derecho público, que la Comision creyó debia evitar por no ser necesario, quando no fuese impropio, en el breve, claro y sencillo texto de la ley constitutiva de una monarquía. Pero al mismo tiempo no ha podido menos de adoptar el método que le pareció mas análogo al estado presente de la Nacion, en que el adelantamiento de la ciencia del Gobierno ha introducido en Europa un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaron los diferentes cuerpos de nuestra legislacion; sistema del que ya no es posible prescindir absolutamente, así como no lo hicieron nuestros antiguos legisladores, que aplicaron á sus reynos de otras partes lo que juzgaron útil y provechoso. La Comision, Señor, hubiera deseado que la urgencia con que se ha dedicado á su trabajo, la noble impaciencia del público por verle concluido, y la falta de auxilios literarios en que se ha hallado, le hubiesen permitido dar á esta obra la última mano que necesitaba para captar la benevolencia del Con-

greso y la buena voluntad de la Nación, presentando en esta introduccion todos los comprobantes que en nuestros códigos demuestran haberse conocido y usado en España quanto comprehende el presente proyecto. Este trabajo, aunque ímprobo y difícil, hubiera justificado á la Comision de la nota de novadora en el concepto de aquellos, que poco versados en la historia y legislacion antigua de España, creerán tal vez tomado de naciones extrañas, ó introducido por el prurito de la reforma, todo lo que no ha estado en uso de algunos siglos á esta parte, ó lo que se oponga al sistema de gobierno adoptado entre nosotros despues de la guerra de Sucesion. La Comision recuerda con dolor el velo que ha cubierto en los últimos reynados la importante historia de nuestras Córtes; su conocimiento estaba casi reservado á los sabios y literatos, que la estudiaban mas por espíritu de erudicion, que con ningun fin político. Y si el Gobierno no habia prohibido abiertamente su lectura, el ningun cuidado que tomó para proporcionar al público ediciones completas y acomodadas de los quadernos de Córtes, y el ahinco con que se prohibia qualquiera escrito que recordase á la Nacion sus antiguos fueros y libertades, sin exceptuar las nuevas ediciones de algunos cuerpos del Derecho, de donde se arrancaron con escándalo universal leyes benéficas y liberales, causaron un olvido casi general de nuestra verdadera Constitucion, hasta el punto de mirar con ceño y desconfianza á los que se manifestaban adictos á las antiguas de Aragon y de Castilla. La lectura de tan preciosos monumentos habria familiarizado á la Nacion con las ideas de verdadera libertad politica y civil, tan sostenida, tan defendida, tan reclamada por nuestros mayores en las innumerables enérgicas peticiones en Córtes de los procuradores del reyno, en las quales se pedian con el vigor y entereza de hombres libres la reforma de abusos, la mejora y derogacion de leyes perjudiciales, y la reparacion de agravios. Hubiera contribuido igualmente á convencer á los españoles, que su deseo de poner freno á la dissipacion y prodigalidad del Gobierno, de mejorar las leyes y las instituciones ha sido el constante objeto de las reclamaciones de los pueblos, del anhelo de sus procuradores, sin que se pueda señalar un solo decreto de los expedidos hasta el dia por V. M. que no sea de la naturaleza de las peticiones presentadas en Córtes; algunas de las quales todavia se extendian á pedir con firmeza y resolucion la reforma ó supresion de muchas cosas que V. M. ha respetado. Aunque la lectura de los historiadores aragoneses, que tanto se aventajan á los de Castilla, nada dexa que desear al que quiera instruirse de la admirable Constitucion de aquel reyno, todavia las actas de Córtes de ambas coronas ofrecen á los españoles exemplos vivos de que nuestros mayores tenian grandeza y elevacion en sus miras, firmeza y dignidad en sus conferencias y reuniones, espíritu de verdadera libertad é independenciam, amor al órden y á la justicia, discernimiento exquisito para no confundir jamas en sus peticiones y reclamaciones los intereses de la Nacion con los de los cuerpos ó particulares. La funesta política del anterior reynado habia sabido desterrar de tal mo-

do el gusto y afición hácia nuestras antiguas Constituciones comprehendidas en los cuerpos de la Jurisprudencia española, descritas, explicadas y comentadas por los escritores nacionales á tal punto, que no puede atribuirse sino á un plan seguido por el Gobierno la lamentable ignorancia de nuestras cosas, que se advierte entre no pocos que tachan de forastero, y miran como peligroso y subversivo lo que no es mas que la narracion sencilla de hechos históricos referidos por los Blancas, los Zuritas, los Anglesias, los Marianas, y tantos otros profundos y graves autores que por incidencia ó de propósito tratan con solidez y magisterio de nuestros antiguos fueros, de nuestras leyes, de nuestros usos y costumbres. Para comprobar esta asercion la Comision no necesita mas que indicar lo que disponia el Fuero Juzgo sobre los derechos de la Nacion, del Rey y de los ciudadanos; acerca de las obligaciones reciprocas entre todos de guardar las leyes; sobre la manera de formarlas y executarlas &c. La soberanía de la Nacion está reconocida y proclamada del modo mas auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este código. En ellas se dispone que la corona es electiva; que nadie puede aspirar al reyno sin ser elegido; que el Rey debe ser nombrado por los obispos, magnates y el pueblo; explican igualmente las calidades que deben concurrir en el elegido; dicen que el Rey debe tener un derecho con su pueblo; mandan expresamente que las leyes se hagan por los que representen á la Nacion, juntamente con el Rey: que el Monarca y todos los súbditos, sin distincion de clase y dignidad, guarden las leyes; que el Rey no tome por fuerza de nadie cosa alguna; y si lo hiciere, que se la restituya. ¿ Quien á vista de tan solemnes, tan claras, tan terminantes disposiciones podrá resistirse todavia á reconocer como principio innegable que la autoridad soberana está originaria y esencialmente radicada en la Nacion? ¿ Como sin este derecho hubieran podido nunca nuestros mayores elegir sus Reyes, imponerles leyes y obligaciones, y exigir de ellos su observancia? Y si esto es de una notoriedad y autenticidad incontrastable, ¿ no era preciso que para sostener lo contrario se señalase la época en que la Nacion se habia despojado á sí misma de un derecho tan inherente, tan esencial á su existencia política? ¿ No era preciso exhibir las escrituras y auténticos documentos en que constase el desprendimiento y enagenacion de su libertad? Mas por mucho que se busque, se inquiera, se arguya y se cavile, no se hallará otra cosa que testimonios irrefragables de haber continuado en ser electiva la corona, así en Aragón como en Castilla, aun despues de haber comenzado la restauracion. En Castilla no existía ley fundamental que arreglase con claridad y precision la sucesion al trono ántes del siglo XII, como se ve por los disturbios á que dieron lugar frecuentemente las disputas entre los hijos de los Reyes de Leon y de Castilla; y la costumbre de asociar al Gobierno, y dar á reconocer en las Córtes por heredero en vida del Rey al Principe ó pariente designado para sucederle, provenia de la falta de leyes que arreglasen este punto tan grave, trascendental al bien estar de la Nacion. Esta jamas pudo

echar de sí la memoria de haber sido electiva la corona en su origen ; prueba clara de ello es , entre otros hechos , el notable suceso de Cataluña en el año de 1462 , en que los estados de aquel principado , despues de haberse resistido á D. Juan el 11 de Aragon le depusieron solemnemente del trono. En Castilla se executó lo mismo en el de 1465 con Henrique IV , á causa de su mal gobierno y administracion : en el de 1406 se trató en las Córtes de Toledo , con ocasion de la menor edad de D. Juan el 11 , de traspasar á su tio el infante D. Fernando la corona , fundándose los procuradores en la facultad que tenia la Nacion para elegir el Rey , segun el pro comun del reyno ; y por último la notable solemnidad , que todavia se observa ; por la que aun hoy dia jura el reyno al Príncipe de Asturias en vida de su padre para corroborar mas y mas con este acto las leyes de la sucesion hereditaria. No es menos notable el cuidado y vigilancia con que se guardaron en Aragon y Castilla los fueros y leyes que protegian las libertades de la Nacion en el esencialísimo punto de hacer las leyes. Lo dispuesto por el Código godo , eso mismo se restableció en ámbos reynos luego que comenzaron á rescatarse de la dominacion de los árabes. Los Congresos nacionales de los godos renacieron en las Córtes generales de Aragon , de Navarra y de Castilla , en que el Rey , los prelados , magnates y el pueblo hacian las leyes , otorgaban pedidos y contribuciones , y trataban de todos los asuntos graves que ocurrían ; aunque en el modo y forma de reunirse , de deliberar y de proclamar las primeras habia diferencia entre estos estados. Aragon fué en todas sus instituciones mas libre que Castilla. El Rey en aquel reyno no podia resistir abiertamente las peticiones de las Córtes , que pasaban á ser leyes si el reyno insistia. La fórmula de que se usaba para su publicacion , es bien notable , y quita toda duda por la claridad y precision de las palabras en que estaba concebida. Decia así : *El Rey , de voluntad de las Córtes , estatuesce y ordena*. No sucedia así en Castilla , donde su autoridad y el influxo de los ministros , por falta de leyes claras , carecia de limitaciones bien determinadas para todos los casos. Pero á pesar de esta imperfeccion , la Constitucion de Castilla es admirable y digna de todo respeto y veneracion. Por ella se le prohibia al Rey partir el señorío : no podia tomar á nadie su propiedad : no podia prenderse á ningun ciudadano dando fiador : por fuero antiguo de España , la sentencia dada contra uno por mandado del Rey era nula : el Rey no podia tomar de los pueblos contribuciones , tributos ni pedidos , sin el otorgamiento de la Nacion junta en Córtes , con la singularidad que estas no los decretaban hasta haber obtenido , competente indemnizacion de los agravios deducidos en ellas ; en lo qual la Nacion se habia manifestado siempre tan zelosa y sentida , que mas de una vez expresó el resentimiento que le causaba la repulsa , con actos de violencia y enfurecimiento , como sucedió en los desastrosos movimientos de Segovia , y demas ciudades de Castilla , despues de las Córtes de la Coruña , en que se concedieron al Emperador Carlos V los subsidios que habia pedido , ántes de haber satisfecho

á las quejas que le presentaron los procuradores del reyno. Mas nada de esto es comparable á lo que disponia la Constitucion de Aragon para asegurar los Fueros y libertades de la Nacion y de los ciudadanos. A mas de los límites indicados de la autoridad real en Castilla, en Aragon se miraba la frecuente convocacion de Córtes como el medio mas eficaz de asegurar el respeto y observancia de las leyes. En 1283, en el Reynado de Pedro III, llamado el Grande, se estableció: *Que el señor Rey haga Cort general de aragoneses en cada un año una vegada.* La paz y la guerra la declaraban las Córtes á propuesta del Rey. Con este derecho, que se habia reservado el reyno, se ponía un nuevo freno á la autoridad real, para que con pretexto de una guerra voluntaria ó siniestramente provocada, no se oprimiese á la Nacion, y se la privase de su libertad. Las contribuciones eran, igualmente que en Castilla, otorgadas libremente por la Nacion reunida en Córtes, en donde se tomaba cuenta de su inversion, y se pedia residencia á todos los funcionarios públicos del desempeño de sus cargos. Ademas de la reunion periódica y frecuente de las Córtes, tenían los aragoneses el privilegio de la union; institucion tan singular, que ninguna otra nacion conocida ofrece exemplo de esta naturaleza. Su objeto era oponerse abiertamente á la usurpacion que hacia el Rey ó sus ministros de los fueros ó libertades del reyno, hasta poderle destronar y elegir otro en su lugar *encara que sea pagano*, como dice el secretario Antonio Perez en sus *Relaciones*. Su modo de proceder estaba determinado por reglas fixas. Su autoridad se extendia hasta expedir mandatos, y exigir de los Reyes la satisfaccion de los agravios cometidos contra el reyno, como sucedió con Alfonso III de Aragon. Pero esta asociacion formidable á la ambicion de los ministros y de los Reyes, perció por la fuerza de las armas á manos de Pedro IV, llamado el del Puñal, quien en el año de 1348 consiguió que las Córtes la disolviesen. Abolido este privilegio, todavia quedó el Justicia, cuya autoridad servia de salvaguardia á la libertad civil, y seguridad personal de los ciudadanos. Su inmenso poder; la proteccion que le dispensaban las leyes para asegurar su independencian en el desempeño de sus augustas funciones; el privilegio de la manifestacion exercitado ante él para facilitar á los reos el medio de defenderse contra el poder de los ministros; el derecho de capitanear á los aragoneses, aunque fuese contra el mismo Rey ó su sucesor, si introducian en el reyno tropas extrangeras, constituian la parte principal de su extensa autoridad, que no menos que la de la union acabó para siempre en la desgraciada dispersion que tuvieron los aragoneses, mandados por el último Justicia D. Juan de Lanuza, al acercarse los soldados castellanos, enviados contra fuere por Felipe II, á sujetar á Zaragoza: á esto se juntaban diferentes leyes y fueros que protegian la libertad de los aragoneses, como el de no podérseles dar tormento, quando al mismo tiempo en Castilla y en toda la Europa estaba en toda su fuerza el uso de esta prueba bárbara y cruel. La Constitucion de Navarra como viva y en exer-

cicio no puede menos de llamar grandemente la atención del Congreso. Ella ofrece un testimonio irrefragable contra los que se obstinan en creer extraño lo que se observa hoy en una de las mas felices y envidiables provincias del reyno; provincia en donde quando el resto de la Nación no ofrecia mas que un teatro uniforme en que se cumplia sin contradiccion la voluntad del Gobierno, hallaba este un antemural inexpugnable en que iban á estrellarse sus órdenes y providencias, siempre que eran contra la ley ó pro comunal del reyno. Todo lo dicho respecto de la Constitucion de Aragon, exceptuando el Justicia, y los privilegios de la union y manifestacion, eso mismo se observaba ántes en Navarra. En el dia todavía el reyno junta Córtes, que habiendo sido ántes como en Aragon anuales, se han reducido á una vez cada tres años, quedando en el intermedio una diputacion. Las Córtes tienen aun grande autoridad. Ninguna ley puede establecerse sin que ellas la consientan libremente, para lo qual deliberan sin la asistencia del virey, y si convienen en el proyecto, que en Navarra se llama *pedimento de ley*, el Rey le aprueba ó le desecha. Aun en el primer caso las Córtes todavía exáminan de nuevo la ley en su forma original ya sancionada; la resisten si la hallan contraria ó perjudicial al objeto de su proposicion, haciendo réplicas sobre ella hasta convenirse el Rey con el reyno. Mas este al cabo puede absolutamente resistir su promulgacion é insercion en los quadernos de sus leyes, si no la juzga conforme á sus intereses. En las contribuciones observan igual escrupulosidad. La *ley del servicio* ha de pasar por los mismos trámites que las demas para ser aprobada, y ningun impuesto para todo el reyno tiene fuerza en Navarra hasta haberse obtenido otorgamiento de las Córtes, que para conservar mas cabal y absoluta su autoridad en esta parte, llaman á toda contribucion *donativo voluntario*. Las cédulas, pragmáticas &c. no pueden ponerse en execucion hasta haber obtenido de las Córtes ó de la diputacion, si estan separadas, el permiso ó sobrecarta, para lo qual se sigue un expediente de trámites bien conocidos. La diputacion exerce tambien una autoridad muy extensa. Su principal objeto es velar que se guarde la Constitucion y se observen las leyes: oponerse al cumplimiento de todas las cédulas y órdenes reales que ofendan á aquellas: pedir contra fuero en todas las providencias del Gobierno, que sean contrarias á los derechos y libertades de Navarra; y entender en todo lo perteneciente á lo económico y político de lo interior del reyno. La autoridad judicial es tambien en Navarra muy independiente del poder del Gobierno. En el consejo de Navarra se finalizan todas las causas, así civiles como criminales entre qualesquiera personas, por privilegiadas que sean, sia que vayan á los tribunales supremos de la corte los pleytos ni en apelacion ó suplicacion, ni aun por el recurso de injusticia notoria. Las provincias vascongadas gozan igualmente de infinitos fueros y libertades, que por tan conocidos no es necesario hacer de ellos mencion especial. A vista de esta sencilla narracion, la Comision no duda que el Congreso oirá con benignidad

el proyecto de ley fundamental que presenta , y algunas de las principales razones que la han determinado á adoptar el plan y sistema con que está dispuesto. Todas las leyes , fueros y privilegios que comprehende la breve exposicion que acaba de hacer , andan dispersos y mezclados entre una multitud de otras leyes puramente civiles y reglamentarias en la inmensa coleccion de los cuerpos del derecho , que forman la jurisprudencia española. La promulgacion de estos códigos , la fuerza y autoridad de cada uno , las vicisitudes que ha padecido su observancia , ha sido todo tan vario , tan desigual , tan contradictorio , que era forzoso entresacar con gran cuidado y diligencia las leyes puramente fundamentales y constitutivas de la monarquía de entre la prodigiosa multitud de otras leyes de muy diferente naturaleza , de espíritu diverso y aun contrario á la índole de aquellas. Este trabajo no le ha descuidado la Comision ; al contrario , aunque incompleto , le ha tenido á la vista preparado ya de antemano por otra Comision nombrada al intento por la Junta General. Pero , Señor , todo él en este punto , aunque desempeñado con mucha prolixidad é inteligencia , está reducido á la nomenclatura de las leyes , que mejor pueden llamarse fundamentales , contenidas en el Fuero Juzgo , las Partidas , Fuero Viejo , Fuero Real , Ordenamiento de Alcalá , Ordenamiento Real y Nueva Recopilacion. El espíritu de libertad política y civil que brilla en la mayor parte de ellas , se halla á las veces sofocado con el de la mas extraordinaria inconsecuencia y aun contradiccion , hasta contener algunas disposiciones enteramente incompatibles con el genio , índole y templanza de una monarquía moderada. Sirva , Señor , de exemplo la ley XII tit. 1.ª partida 1.ª , en que se dice : *Emperador ó Rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorío , é otro ninguno non ha poder de las facer en lo temporal , fueras ende si las ficiese con otorgamiento de ellos. Et las que de otra manera son fechas , non han nombre nin fuerza de leyes , nin deben valer en ningun tiempo.* Otras pudieran citarse , pero ademas de que seria molestar sin utilidad la atencion de las Cortes , la razon mas principal de la Comision consiste en que la Constitucion de la Monarquía española , debe ser un sistema completo y bien ordenado , cuyas partes guarden entre sí el mas perfecto enlace y armonía. Su textura , Señor , por decirlo así , ha de ser de una misma mano , su forma y colocacion executada por un mismo artífice. ¿ Como , pues , seria posible que la simple ordenacion textual de leyes promulgadas en épocas diferentes , distantes las unas de las otras por muchos siglos , hechas con diversos fines , en circunstancias opuestas entre sí , y ninguna parecida á la situacion en que en el dia se halla el reyno , llenasen aquel grande y magnífico objeto ? Quando la Comision dice que en su proyecto no hay nada nuevo , dice una verdad incontrastable , porque realmente no lo hay en la substancia. Los españoles fueron en tiempo de los godos una nacion libre é independiente , formando un mismo y único imperio ; los españoles despues de la restauracion , aunque fueron tambien libres , estu vieron divididos en diferentes estados , en que fue-

ron mas ó menos independientes, segun las circunstancias en que se hallaron al constituirse reynos separados; los españoles nuevamente reunidos baxo de una misma monarquía, todavía fueron libres por algun tiempo; pero la reunion de Aragon y de Castilla fué seguida muy en breve de la pérdida de la libertad, y el yugo se fué agravando de tal modo, que últimamente habíamos perdido, doloroso es decirlo, hasta la idea de nuestra dignidad; si se exceptuan las felices provincias vascongadas y el reyno de Navarra, que presentando á cada paso en sus venerables fueros una terrible protesta y reclamacion contra las usurpaciones del Gobierno, y una reconvenccion irresistible al resto de la España por su deshonroso sufrimiento excitaba de continuo los temores de la corte, que acaso se hubiera arrojado á tranquilizarlos con el mortal golpe que amagó á su libertad mas de una vez en los últimos años del anterior reynado, á no haber sobrevenido la revolucion. Ahora bien, Señor, en todas estas épocas se hicieron leyes, que se llaman por los jurisconsultos fundamentales. Ellas forman nuestra actual Constitución y nuestros códigos; ¿ como es posible esperar que ordenadas y aproximadas, de qualquier modo que se quiera, puedan ofrecer á la Nacion las breves, claras y sencillas tablas de la ley política de una Monarquía moderada? No, Señor, la Comisión ni lo esperaba, ni cree que este sea el juicio de ningún español sensato. Convencida por tanto del objeto de su grave encargo, de la opinion general de la Nacion, del interes comun de los pueblos, procuró penetrarse profundamente, no del tenor de las citadas leyes, sino de su índole y espíritu; no de las que últimamente habian igualado á casi todas las provincias en el yugo y degradacion, sino de las que todavía quedaban vivas en algunas de ellas, y las que habian protegido en todas, en tiempos mas felices, la religion, la libertad, la felicidad y bien estar de los españoles; y extrayendo por decirlo así de su doctrina los principios inmutables de la sana política, ordenó su proyecto, nacional y antiguo en la substancia, nuevo solamente en el orden y método de su disposicion.

Hecho cargo el Congreso de estas razones, pasa la Comisión á exponer brevemente los fundamentos de su obra. Para darle toda la claridad y exáctitud que requiere la ley fundamental de un estado, ha dividido la Constitución en quatro partes que comprehenden: Primera. Lo que corresponde á la Nacion como soberana é independiente, baxo cuyo principio se reserva la autoridad legislativa. Segunda. Lo que pertenece al Rey como participante de la misma autoridad, y depositario de la potestad executiva en toda su extension. Tercera. La autoridad judicial delegada á los Jueces y Tribunales. Y quarta. El establecimiento, uso y conservacion de la fuerza armada, y el orden económico y administrativo de las rentas y de las provincias. Esta sencilla clasificacion está señalada por la naturaleza misma de la sociedad, que es imposible desconocer, aunque sea en los Gobiernos mas despóticos, porque al cabo los hombres se han de dirigir por reglas fixas y sabidas de todos, y su formacion ha de ser un acto diferente de la execucion de lo que ellas disponen. Las

diferencias ó altercados que puedan originarse entre los hombres, se han de transigir por las mismas reglas ó por otras semejantes, y la aplicacion de estas á aquellos no puede estar comprehendida en ninguno de los dos primeros actos del exámen de estas tres distintas operaciones; y no de ninguna otra idea metafisica ha nacido la distribucion que han hecho los políticos de la autoridad soberana de una nacion, dividiendo su ejercicio en potestad legislativa, ejecutiva y judicial. La experiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad, y por lo mismo justicia ni prosperidad en un estado, en donde el ejercicio de toda la autoridad está reunido en una sola mano. Su separacion es indispensable; mas los límites que se deben señalar particularmente entre la autoridad legislativa y ejecutiva para que formen un justo y estable equilibrio, son tan inciertos, que su establecimiento ha sido en todos tiempos la manzana de la discordia entre los autores mas graves de la ciencia del Gobierno, y sobre cuyo importante punto se han multiplicado al infinito los tratados y los sistemas. La Comision, sin anticipar el lugar oportuno de esta cuestión, no duda decir que absteniéndose de resolver este problema por principios de teoría política, ha consultado en esta parte la índole de la Constitucion antigua de España; por la que es visto que el Rey participaba en algun modo de la autoridad legislativa. La primera parte comienza declarando á la Nacion española libre y soberana, no solo para que en ningun tiempo y baxo de ningun pretexto puedan suscitarse dudas, alegarse pretensiones ni otros subterfugios que comprometan su seguridad é independenciam, como ha sucedido en varias épocas de nuestra historia, sino tambien para que los españoles tengan constantemente á la vista el testimonio augusto de su grandeza y dignidad, en que poder leer á un mismo tiempo el solemne catálogo de sus fueros y de sus obligaciones sin necesidad de expositores ni intérpretes. La Nacion, Señor, víctima de un olvido tan funesto, y no menos desgraciada por haberse dexado despojar por los ministros y favoritos de los Reyes de todos los derechos é instituciones que aseguraban la libertad de sus individuos, se ha visto obligada á levantarse toda ella para oponerse á la mas inaudita agresion que han visto los siglos antiguos y modernos; la que se habia preparado y comenzado á favor de la ignorancia y obscuridad, en que yacian tan santas y sencillas verdades. Napoleon, para usurpar el trono de España, intentó establecer, como principio incontrastable, que la Nacion era una propiedad de la familia Real, y baxo tan absurda suposicion arrancó en Bayona las cesiones de los Reyes padre é hijo. V. M. no tuvo otra razon para proclamar solemnemente en su augusto decreto de 24 de setiembre la soberanía nacional, y declarar nulass las renunciass hechas en aquella ciudad de la corona de España por falta del consentimiento libre y espontáneo de la Nacion, sino recordar á esta, que una de sus primeras obligaciones debe ser en todos tiempos la resistencia á la usurpacion de su libertad é independenciam. La sublime y heroica insurreccion á que ha recurrido la

desventurada España para oponerse á la atroz opresion que se la preparaba , es uno de aquellos dolorosos y arriesgados remedios á que no puede acudirse con frecuencia , sin aventurar la misma existencia política que por su medio se intenta conservar. Por tanto la experiencia acredita , y aconseja la prudencia , que no se pierda jamas de vista quanto conviene á la salud y bien estar de la nacion , no dexarla caer en el fatal olvido de sus derechos , del qual han tomado origen los males que la han conducido á las puertas de la muerte. La clara , sencilla , pero solemne declaracion de lo que la corresponde como Nacion libre y soberana , presentando á cada paso á los que tengan la dicha de dirigirla baxo los auspicios del Señor D. Fernando VII y sus legítimos sucesores los derechos de la Nacion española , les indicará con toda claridad de qué modo han de usar de la autoridad que la Constitucion y el Monarca confian á su cuidado. En el ejercicio del respectivo ministerio que cada funcionario desempeñe , no podrá desentenderse de tener fija la vista en la inmutable regla de una declaracion tan angusta , en donde ha de leer sus tremendas é inviolables obligaciones; los españoles de todas clases, de todas edades y de todas condiciones sabrán lo que son y lo que es preciso que sean para ser honrados y respetados de los propios y de los extraños. No es menos importante expresar las obligaciones de los españoles para con la Nacion , pues que esta debe conservarles por medio de leyes justas y equitativas todos los derechos políticos y civiles , que les corresponden como individuos de ella. Así van señaladas con individualidad aquellas obligaciones de que no puede dispensarse ningun español sin romper el vínculo que le une al Estado. Como otro de los principales fines de la Constitucion es conservar la integridad del territorio de España , se han especificado los reynos y provincias que componen su imperio en ámbos hemisferios , conservando por ahora la misma nomenclatura y division que ha existido hasta aquí. La Comision bien hubiera deseado hacer mas cómodo y proporcionado repartimiento de todo el territorio español en ámbos mundos , así para facilitar la administracion de justicia , la distribucion y cobro de las contribuciones , la comunicacion interior de las provincias unas con otras , como para acelerar y simplificar las órdenes y providencias del Gobierno , promover y fomentar la unidad de todos los españoles , qualquiera que sea el reyno ó provincia á que puedan pertenecer. Mas esta grande obra exige para su perfeccion un cúmulo prodigioso de conocimientos científicos , datos , noticias y documentos , que la Comision ni tenia ni podia facilitar en las circunstancias , en que se halla el reyno. Así ha creído debia dexarse para las Córtes sucesivas el desempeño de este tan difícil como importante trabajo.

La declaracion solemne y auténtica de que la religion católica; apostólica , romana es y será siempre la religion de la Nacion española , con exclusion de qualquiera otra , ha debido ocupar en la ley fundamental del Estado un lugar preeminente , qual corresponde á la grandeza y sublimidad del objeto.

En seguida se proclama igualmente, que el Gobierno de España es una Monarquía hereditaria, moderada por la ley fundamental, sin que en las limitaciones que la modifican, pueda hacerse ninguna alteracion, sino en los casos y por los medios que señala la misma Constitución. La Comisión ha mirado como esencialísimo todo lo concerniente á las limitaciones de la autoridad del Rey, arreglando este punto con toda circunspeccion, así para que pueda ejercerla con la dignidad, grandeza y desembarazo que corresponde al Monarca de la esclarecida Nacion española, como para que no vuelvan á introducirse al favor de la obscuridad y ambigüedad de las leyes las funestas alteraciones, que tanto han desfigurado y hecho variar la índole de la monarquía, en grave daño de los intereses de la Nacion y de los derechos del Rey. Así se han señalado con escrupulosidad reglas fijas, claras y sencillas que determinan con toda exáctitud y precision la autoridad, que tienen las Córtes de hacer leyes de acuerdo con el Rey; la que exerce el Rey para ejecutarlas y hacerlas respetar, y la que se delega á los jueces y tribunales para la decision de todos los pleytos y causas con arreglo á las leyes del reyno.

Las circunstancias que han de concurrir en todo el que quiera ser considerado como ciudadano español, han debido merecer atencion muy principal. Como individuo de la Nacion se hace partícipe de sus privilegios, y solo baxo seguridades bien calificadas pueden ser admitidos en una asociacion política los que así como son llamados á formarla, lo son tambien á conservarla y defenderla. La naturalizacion de los extrangeros en el reyno ha ocupado igualmente la atencion de la Comisión. El aumento de la poblacion, el fomento de la agricultura, de las artes y del comercio, de que tanto necesita la Nacion despues de una guerra asoladora; la facilidad con que las leyes del reyno han favorecido en todos tiempos su admision, la autorizaba á abrir la puerta á su venida y establecimiento. Así lo ha hecho; pero al mismo tiempo ha limitado en ellos el ejercicio de los derechos políticos y civiles; ya porque los extrangeros no tanto son atraídos á establecerse en un pais por la ambicion de los empleos y cargos públicos, como por el irresistible aliciente de hacer honradamente su fortuna baxo el amparo y proteccion de leyes humanas y liberales; ya porque la Nacion, victima en el dia en mucha parte del fatal pacto de familia, no debia confiar al capricho ó al favor del Gobierno la dispensacion de la mayor gracia que puede concederse en un Estado; y la que no debe extenderse jamas hasta confundir lo que solo pueden dar la naturaleza y la educacion. El inmenso número de naturales de Africa establecidos en los paises de ultramar, sus diferentes condiciones, el estado de civilizacion y cultura en que la mayor parte de ellos se halla en el dia, han exigido mucho cuidado y diligencia para no agravar su actual situacion, ni comprometer por otro lado el interes y seguridad de aquellas vastas provincias. Consultando con mucha madurez los intereses reciprocos del Estado en general y de los individuos en particular, se ha dexado abierta la puerta á la virtud, al mérito y

á la aplicacion, para que los originarios de Africa vayan entrando oportunamente en el goce de los derechos de ciudad.

La apreciable calidad de ciudadano español no solo debe conseguirse con el nacimiento ó naturalizacion en el reyno, debe conservarse en conocida utilidad y provecho de la Nacion; y por eso se señalan los casos en que puede perderse ó suspenderse, para que así los españoles sean cuidadosos y diligentes en no desprenderse de lo que para ellos debe ser tan envidiable.

La Comision, Señor, al llegar al importante punto de la representacion en Córtes se ha detenido á meditar esta materia con toda reflexion y prolixidad; y así no puede menos de extenderse en explicar las razones que ha tenido para hacer lo que con poco acuerdo, y por falta de suficiente exámen, se creerá tal vez por alguna innovacion. Tal es la representacion sin brazos ó estamentos. Es indudable que en España ántes de la irrupcion sarracena, y despues de la restauracion, los congresos de la Nacion se componian ya de tres, ya de quatro, y aun de dos brazos, en que se dividia la universalidad de los españoles. Pero, Señor, este punto, que realmente es de hecho, es el que menos importaba apurar en la materia. Las reglas, los principios que se observaban para la clasificacion y método de eleccion de diputados, es lo que convenia averiguar. Mas por mucho que se indague y se registre, no se hallarán sino pruebas de que la asistencia de los brazos á las Córtes de la Nacion era puramente una costumbre de incierto origen, que no estaba sujeta á regla alguna fixa y conocida. Los brazos variaban así en las clases, como en el número de individuos que los componian, no solo en los tres reynos sino dentro de unos mismos en épocas diferentes. La lectura de los historiadores, de los quadernos de Córtes, y otros monumentos de la antigüedad, dispensa á la Comision de la narracion de hechos que lo comprueban. En quanto al origen de los brazos solo indicará, que el que le parece mas verosímil, es el sistema feudal, que aunque muy suavizado, traxo á España los derechos señoriales, como es notorio. Los magnates, y los prelados dueños de tierra con jurisdiccion omnimoda, con autoridad de levantar en ellas huestes y contribuciones para acudir al Rey con el servicio de la guerra, claro está que no podian menos de asistir á los Congresos nacionales, en donde se habian de ventilar negocios graves, y que podian con mucha facilidad perjudicar á sus intereses y privilegios. Iban á ellos no por eleccion, ni en representacion de ninguna clase, sino como defensores de sus fueros y partes directa y personalmente interesadas en su conservacion. Así es que no hay un solo vestigio en la historia que indique siquiera, que los grandes y prelados eran elegidos para ir á las Córtes. O asistian por derecho personal, ó llamalos por el Rey: y muchos de ellos las mas veces, como en Castilla, mas bien en calidad de consejeros que á deliberar. Jamas usaron del nombre de Procuradores, porque la Nacion no les daba ningunos poderes. No hallando por lo mismo la comision ninguna regla ni principio conocido que segair

en este punto , se arredró al querer aplicar al estado presente del reyno una costumbre varia é irregular en todas las coronas de España ; pues no teniendo ya en el dia los grandes , titulos , preladados &c. derechos ni privilegios exclusivos que los pongan fuera de la comunidad de sus conciudadanos , ni les dé intereses diferentes que los del pro comunal de la Nacion, faltaba la causa que en juicio de aquella dió origen á los brazos. La desigualdad con que la nobleza está distribuida en España , es un obstáculo insuperable para los estamentos ; pues si los grandes por su calidad , por ser menos en número , y vivir de ordinario en la Côte , no ofrecen dificultad para su clasificacion en las elecciones , los titulos y demas nobles no titulados la hacian impracticable , por mucha diligencia que se pusiese para arreglar su número y circunstancias respectivas de cada clase , ¿ que principio se habia de adoptar por base ? El número de cada una de las clases ; su riqueza ó antigüedad ; la abundancia ó escasez de nobles en unas y otras provincias , ¿ ó que otra regla seria capaz de desentrañar tan complicado sistema como la gerarquía de los nobles en España ? Y en los preladados , ya que los de la península pudiesen asistir sin abandonar por mucho tiempo sus diócesis , ¿ los de ultramar habian de dexarlas vueltas por años enteros , y exponerlas á las funestas consequencias de una larga peregrinacion ? Y sobre todo , ¿ los grandes y los preladados habian de entrar tambien á componer el censo total para nombrar representantes , y poder ser elegidos entre ellos ó excluidos de la diputacion popular , y circunscritos á las dos clases ó brazos ? ¿ Los nobles y los eclesiásticos en el segundo caso ya representados en sus respectivas clases , habian de entrar ademas en las de las universidades y poder ser procuradores por el estado general ? ¿ Qué confusion , Señor , qué inmenso pelágo de dificultades fácil de surcar con la palabra y la irreflexion , pero muy á propósito para anegarse en él qualquiera que quisiese poner orden y arreglo en medio del conflicto de opiniones y de intereses tan encontrados ! Jamas se habria presentado teoría politica mas absurda que intentar remover estos obstáculos adoptando el método de señalar número fixo á los dos brazos , excluyendo de ellos la eleccion , como en el sentir de algunos se ha creído conveniente. El exemplo de Inglaterra seria una verdadera innovacion incompatible con la índole misma de los brazos en las antiguas Córtes de España. En aquel reyno no hay en rigor mas que una sola clase de nobleza , que son los lores. Todo parte del reyno es por el mismo hecho miembro de la cámara alta , sin que para ello sea elegido ni llamado : no representa sino á su persona. Los obispos , como lores espirituales , son igualmente todos , á excepcion de uno , individuos natos del parlamento , sin necesidad de eleccion ni convocacion ; y si se cree que representan al cuerpo eclesiástico , tambien los clérigos estan excluidos de la cámara de los comunes. Pero , Señor , la razon mas poderosa , la que ha tenido para la Comision una fuerza irresistible es , que los brazos , que las cámaras , ó qualquiera otra separacion de los diputados en estamentos , pro-

vocaria la mas espantosa desunion , fomentaria los intereses de cuerpos , excitaria zelos y rivalidades , que si en Inglaterra no son hoy dia perjudiciales , es porque la constitucion de aquel pais está fundada sobre esa base desde el origen de la Monarquía por reglas fixas y conocidas desde muchos siglos ; porque la costumbre y el espíritu público no lo repugnan ; y en fin , Señor , porque la experiencia ha hecho útil y aun venerable en Inglaterra una institucion , que en España tendria que luchar contra todos los inconvenientes de una verdadera novedad. Tales , Señor , fueron las principales razones , por que la Comision ha llamado á los españoles á representar á la Nacion sin distincion de clases ni estados. Los nobles y los eclesiásticos de todas las gerarquías pueden ser elegidos en igualdad de derecho con todos los ciudadanos ; pero en el hecho serán siempre preferidos. Los primeros por el influxo que en toda sociedad tienen los honores , las distinciones y la riqueza ; y los segundos porque á estas circunstancias unen la santidad y sabiduría tan propias de su ministerio. El método que habia sancionado la Junta Central para las elecciones de los actuales diputados en Córtes , no pareció adaptable en todos sus principios á la representacion ulterior , que debe tener el reyno por la Constitucion. Así como se han suprimido los brazos por incompatibles con un buen sistema de elecciones , ó sea representativo , por la misma razon se ha omitido dar diputados á las ciudades de voto en Córtes ; pues habiendo sido estas la verdadera representacion nacional , quedan hoy incorporadas en la masa general de la poblacion , única base que se ha tomado para en adelante. Por las mismas , y aun otras bien óbvias razones , se han suprimido igualmente los diputados de juntas. Tambien se han hecho algunas otras variaciones en el método general de eleccion en las provincias , para evitar los inconvenientes que la experiencia ha manifestado resultar del reglamento de la Junta Central. Las dos innovaciones mas principales que se han hecho , son la de no requerir precisamente para ser nombrado diputado por una provincia la naturaleza material , por no privar á la Nacion de que sean elegidos muchos dignos españoles que por haber salido de sus proviucias desde niños , ó hecho ausencias de muchos años , pueden ser poco ó nada conocidos en ellas. La otra es exigir para diputado la condicion de tener una renta anual proporcionada , procedente de bienes propios.

Nada arrayga mas al ciudadano y estrecha tanto los vínculos que le unen á su patria , como la propiedad territorial ó la industrial afecta á la primera. Sin embargo , la Comision al ver los obstáculos que impiden en el dia la libre circulacion de las propiedades territoriales , ha creído indispensable suspender el efecto de este artículo hasta que removidos los estorbos , y sueltas todas las trabas que la encadenan , puedan las Córtes sucesivas señalar con fruto la época de su observancia. Igualmente se ha elevado la base para nombrar diputados de uno por cada cincuenta mil á setenta mil. El excesivo número de representantes hace siempre demasiado lentas las deliberaciones ; y sobre todo las inmensas distancias y los crecidos gastos

que ocasionan los viajes largos y duraderos , obligan en sentir de la Comision , á tener estas consideraciones con los españoles de ultramar. Quando la Comision examinó las muchas leyes que protegian en España la libertad política y civil de los ciudadanos , indagaba con escrupulosidad y diligencia las causas que podrían haberlas hecho caer en tan lastimosa y fatal inobservancia ; y al paso que halló el principal origen de estos males en el progresivo decaimiento de la celebracion de Córtes , no encontró remedio mas eficaz y calificado que la reunion anual de los diputados del reyno en Córtes generales. Aragon , Navarra y Castilla fueron libres , esforzados y temidos sus naturales , mientras los procuradores de estos tres reynos se juntaban frecuentemente á mirar por el bien y pro comunal de sus tierras ; y el incesante conato que los Reyes de estos estados manifestaron en varias épocas de querer diferir á plazos apartados estos Congresos , y aun dispensarse de su convocacion , muestra bien claro que miraron la frecuente reunion de Córtes como un verdadero obstáculo á la arbitrariedad de su gobierno y á la usurpacion , que se intentaba hacer de las libertades de los españoles. Los abusos comienzan de ordinario por pequeñas omisiones en la observancia de las leyes , que acumulándose insensiblemente llegan á introducir costumbre , se cita esta á poco como exemplo ; y estableciéndose sobre ello doctrina , pasa al fin á fundarse y exigirse en derecho. El juntar Córtes cada año es el único medio legal de asegurar la observaneja de la Constitucion sin convulsiones , sin desacato á la autoridad , y sin recurrir á medidas violentas , que son precisas y aun inevitables quando los males y vicios en la administracion llegan á tomar cuerpo y envejecerse. Las ventajas que acarrearía á la Nacion el estar siempre viva y vigilante por medio de sus procuradores sobre la conducta de los funcionarios públicos , compensará abundantemente el gravamen , que por otro lado pudiera experimentar en la reunion anual de su diputados : siendo igualmente el medio mas á propósito para estrechar mas y mas los vinculos de union con los españoles de ultramar , quienes podrán con mayor facilidad promover con eficacia el adelantamiento y mejora de aquellos felices y preciosos paises. Ademas el triste y lamentable estado á que el reyno quedará reducido por la asoladora irrupcion en que se le ha sumergido , destruyendo en su origen todos los canales de riqueza pública , en que la religion , la educacion y todas las instituciones morales , científicas y políticas han padecido sensible menoscabo ; es indispensable que el cuidado y vigilancia del cuerpo representativo de la Nacion reanime y restituya en quanto sea posible á su antiguo estado todo lo que haya padecido alteracion substancial ; proporcionando al mismo tiempo las mejoras y adelantamientos que puedan convenir. Tan vastos objetos no pueden confiarse nunca al cuidado del Gobierno , que ocupado principalmente en desempeñar las obligaciones propias de su instituto , miraria siempre como secundarias estas otras atenciones. Por otro lado el inmenso poder que se ha adjudicado á la autoridad real , necesita de un freno que constantemente

te le contenga dentro de sus límites ; que qualquiera que estos sean, reducidos á la ineficacia de una ley escrita , solo opondrá siempre una débil barrera al que tiene á su mando el ejército , el manejo de la tesorería y la provision de empleos y gracias , sin que la autoridad de las Córtes tenga á su disposicion medios tan terribles para traspasar los límites prescritos á sus facultades , debilitadas ya en gran manera por la sancion del Rey.

La renovacion de diputados , aunque en sentir de la Comision debiera ser todos los años , no ha podido conciliarse con la inmensa distancia que separa á los españoles del nuevo mundo , señaladamente los que habitando hácia las costas del mar Pacífico ó las islas Filipinas , necesitan emprender largas navegaciones en periodos fixos é inalterables , ó atravesar montes y desiertos de considerable extension. Por eso cada diputado en Córtes durará dos años, para dar tiempo á la venida de los procuradores de ultramar. La eleccion de diputados y apertura de las sesiones de Córtes , se ha fixado por la ley para dias determinados , con el fin de evitar que el influxo del Gobierno ó las malas artes de la ambicion puedan estorbar jamas con pretextos ó alargar con subterfugios la reunion del Congreso nacional. La absoluta libertad de las discusiones se ha asegurado con la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones en el ejercicio de su cargo , y prohibiendo que el Rey y sus ministros influyan con su presencia en las deliberaciones : limitando la asistencia del Rey á los dos actos de abrir y cerrar el sólio , así para que pueda exercitar el paternal cuidado de honrar con su palabra á sus fieles y amados súbditos , como para dar magestad y grandeza á la reunion soberana de la Nacion y de su Monarca.

Las facultades de las Córtes se han expresado con individualidad, para que en ningun caso pueda haber ocasion de disputa ó competencia entre la autoridad de las Córtes y la del Rey , que no esté facilmente disuelta con el simple recuerdo de la Constitucion. La lectura de estas facultades anuncia por sí misma cuáles hayan sido las razones , en que las funda la Comision. Cada una de ellas pertenece por su naturaleza de tal modo á la potestad legislativa , que las Córtes no podrian desprenderse de ellas sin comprometer muy pronto la libertad de la Nacion. La mas leve discusion en estos puntos arrojará sobre la materia un torrente de luz muy superior á la que pudiera anticipar la Comision ; por lo que se dispensa de molestar sobre este particular la atencion del Congreso.

Los trámites de la discusion en los proyectos de ley y materias graves van señalados con toda individualidad , para que en ningun caso , ni baxo de ningun pretexto , puedan ser las leyes y decretos de las Córtes obra de la sorpresa , del calor y agitacion de las pasiones , del espíritu de faccion ó parcialidad. La parte que se ha dado al Rey en la autoridad legislativa , concediéndole la sancion , tiene por objeto corregir y depurar quanto sea posible el carácter impetuoso , que necesariamente domina en un cuerpo numeroso que delibera sobre materias las mas veces muy propias para empeñar al mis-

mo tiempo las virtudes y los defectos del ánimo. Con el mismo fin se ha limitado la duración de las sesiones en cada año, para que no pasando de tres meses ó de quatro, si hubiese proroga, llenen el importante objeto de enfrenar al Gobierno con su autoridad, sin afligirle demasiado con una prolongada permanencia. Por último la publicidad de las sesiones, al paso que ofrece á los diputados dar un testimonio público de la rectitud, firmeza y acierto de sus dictámenes, presenta á la Nación siempre abierto el santuario de la verdad y de la sabiduría, en donde la ansiosa juventud pueda prepararse á desempeñar algun día con utilidad el difícil cargo de procurar por el bien estar de su patria, y la respetable ancianidad hallar ocasiones de bendecir el fruto de su prudencia y de sus consejos: alejando de este modo la obscuridad y el misterio de un cuerpo deliberativo, que por su instituto no debe ocuparse en negocios de gobierno, únicos que piden reserva, á no ser en los pocos casos, que previas deliberaciones, convenga el secreto al interes público. La fórmula con que se han de publicar las leyes á nombre del Rey, está concebida en los términos mas claros y precisos: por ellos se demuestra que la potestad de hacer leyes corresponde esencialmente á las Cortes, y que el acto de la sancion debe considerarse solo como un correctivo, que exige la utilidad particular de circunstancias accidentales.

Para que la execucion de las leyes sea rápida y pronta, y no encuentre ningun obstáculo en su comunicacion, se circularán directamente de mandato del Rey por los secretarios respectivos del Despacho á todas las autoridades, á quienes corresponda su conocimiento. En el intervalo que medie entre las sesiones de las Cortes, quedará en exercicio una diputacion de las mismas con facultades señaladas para algunos casos, cuya importancia se recomienda por sí misma sin necesidad de mas aclaracion. Como en el curso ordinario del gobierno del reyno pueden sobrevenir acontecimientos imprevistos, que con urgencia exijan pronto remedio, mientras se hallen de vacante ó esten ya disueltas las Cortes ordinarias, ha parecido necesario proveer á estos casos por medio de la reunion de Cortes extraordinarias, que no entenderán sino en el negocio para que fueren convocadas, ni menos estorbarán la eleccion de nuevos diputados ó la instalacion de las Cortes ordinarias en las épocas, en que uno y otro corresponda.

Indicadas las razones principales en que funda la Comision el modo como ha dispuesto la primera parte de la ley fundamental para la monarquía, pasa ahora á exponer las que la han movido á arreglar la segunda, que comprehende la autoridad del Rey. El Rey, como gefe del Gobierno y primer magistrado de la Nación, necesita estar revestido de una autoridad verdaderamente poderosa, para que al paso que sea querido y venerado dentro de su reyno, sea respetado y temido fuera de él de las naciones amigas y enemigas. Toda la potestad executiva la deposita la Nación por medio de la Constitucion en sus manos, para que el orden y la justicia se hagan sen-

tir en todas partes , y para que la libertad y seguridad de los ciudadanos pueda ser protegida á cada instante contra la violencia ó las malas artes de los enemigos del bien público. Este inmenso poder, de que el Monarca se halla revestido , seria ineficaz é ilusorio si su persona no estuviese á cubierto de una inmediata responsabilidad. La historia de la sociedad humana , la prudencia y la sabiduría de los hombres y escritores mas profundos ponen fuera de toda duda la necesidad de que el entendimiento humano se rinda á la experiencia , y haga el costoso sacrificio de declarar suelta de todo cargo la persona del Rey , que por tanto debe ser sagrada é inviolable en obsequio del órden público , de la tranquilidad del Estado , y de toda la posible duracion de la institucion magnífica de una Monarquía moderada. Búsquense en otra parte los medios de asegurar el fiel desempeño de la autoridad pública sin exponer á la Nacion á los riesgos de una convulsion interior , ó á las espantosas resultas de la disolucion ó de la anarquia. Lo mismo que á las Córtes , es indispensable señalar al Rey sus facultades como depositario de la potestad executiva ; las que van explicadas con la individualidad y distincion correlativas á las que se han prefixado para las Córtes. Los fundamentos en que se apoyan , son del mismo modo claros y libres de toda obscuridad : se conciben mejor que se expresan ; y así la Comision se abstendria en este punto de molestar al Congreso , si no fuera por indicar algunas de las razones que tuvo para conceder al Rey la facultad de declarar la guerra , hacer y ratificar la paz. Si España , Señor , estuviera reducida á no tener en el dia con las potencias extranjeras otras relaciones que las que guardaba en Europa en tiempo de los árabes , no hubiera habido dificultad en reservar á las Córtes aquel terrible derecho. Mas la política de los gabinetes ha variado hoy enteramente , y toda nacion en los puntos que corresponden á la conservacion de su seguridad exterior , necesita arreglarse á lo que hacen las demas naciones , de quienes puede rezelar ó temer algun daño. Si para declarar con oportunidad una guerra fuese necesario esperar á la lenta é incierta resolucion de un congreso deliberatorio , la potencia agresora ó injusta tendria la mas decidida superioridad sobre la nuestra , si á favor del secreto de una negociacion conducida con habilidad , pudiese tomar por sí solo su gobierno las medidas convenientes para declararse con ventaja. La inmensa distancia que separa nuestras provincias de ultramar las unas de las otras , y los diversos puntos de contacto que en el dia tienen con potencias respetables , hace indispensable este sacrificio en obsequio de la seguridad del Estado , el qual no es tan grande respecto á que en los tratados de alianza ofensiva y de comercio en que pudiera perjudicarse á la Nacion , el Rey no puede proceder á formalizarlos sin consentimiento de las Córtes.

A continuacion se determinan con la misma puntualidad las restricciones que la autoridad del Rey no puede menos de tener , si no ha de ser un nombre vano la libertad de la Nacion. La Comision, Señor , ni aun en esto pretende ser original : los fueros de Aragon

Le ofrecieron felizmente la fórmula de las restricciones, pues hablando de ellas dicen frecuentemente *Dominus Rex non potest &c.* Quan saludable haya de ser para lo sucesivo esta claridad y precision en el texto de la ley fundamental, no hay para que anticiparlo. Sin lanzarse la Comision en conjeturas risueñas, ni dexarse seducir de prestigios filosóficos, no cree aventurar su juicio si asegura con confianza, que se han acabado para siempre esa prodigiosa multitud de intérpretes y escoliadores, que ofuscando nuestras leyes, y llenando de obscuridad nuestros códigos, produxeron el lamentable conflicto, la espantosa confusion en que á un tiempo se anegaron nuestra antigua constitucion y nuestra libertad. La fórmula del juramento que ha de prestar el Rey ánte las Cortés á su advenimiento al trono, va concebida en el estilo mas grave y decoroso, que al paso que le constituye Rey, debe hacer en su ánimo una profunda impresion acerca de qual sea la naturaleza de sus sagradas obligaciones.

La sucesion á la corona será uno de los objetos que arreglará la sabiduría del Congreso, segun entienda que mejor conviene á los verdaderos intereses de la Nacion; haciendo para el caso los llamamientos oportunos despues del Sr. D. Fernando VII y su legítima descendencia, cuya augusta real persona se halla actualmente en el goce de los derechos que la Nacion ha reconocido, proclamado y jurado del modo mas auténtico y solemne.

La mayor edad del Rey se ha fixado en los diez y ocho años cumplidos de edad, ya para que una larga minoría no aflija á la Nacion con un gobierno interino, ya porque un reynado prematuro no la exponga á los funestos resultados de la precoz adolescencia, de la inexperiencia ó veleidad de un Rey, demasiado jóven. El reyno en la menor edad del Rey se gobernará por una Regencia, cuyos individuos elegirán las Cortés; y para evitar que si no estuvieren reunidas al tiempo de la muerte del Rey, quede la Nacion sin Gobierno, habrá una Regencia provisional presidida, si la hubiere, por la Reyna madre. La autoridad que exerza la Regencia nombrada por las Cortés, será igual á la del Rey, á no ser que crean oportuno limitarla. Las Cortés al ver el interes que tiene la Nacion de que el Rey sea el padre de sus pueblos, no pueden desentenderse de mirar por su crianza y educacion: por tanto debe ser de su cargo nombrar tutor, á falta de tutela testamentaria ó legítima, como asimismo vigilar la enseñanza del Rey menor.

La Comision ha creido debia conservar al heredero de la corona el titulo de Príncipe de Asturias, como tambien el de Infantes de España á solos los hijos é hijas del Rey y del Príncipe heredero, el qual deberá ser reconocido luego de su nacimiento por las Cortés. En sentir de la Comision esta solemnidad debe observarse mas para conservar una costumbre introducida en su origen por la necesidad, que por ninguna utilidad ó precision que haya en el dia. Igualmente ha parecido oportuno que el Príncipe de Asturias, luego que llegue á los catorce años, jure ánte las Cortés defender la religion

católica , apostólica , romana , guardar la Constitución y obedecer al Rey; ya porque en esta edad puede contraer matrimonio y ser considerado como en estado libre , ya porque el respeto , obediencia y fidelidad á la religión , á la ley y al Rey empiezan á ser desde este tiempo los vínculos que le unen mas estrechamente á la Nación, que algun dia habrá de gobernar.

La falta de conveniente separacion entre los fondos que la Nación destinaba para la decorosa manutencion del Rey , su familia y casa , y los que señalaba para el servicio público de cada año , ó para los gastos extraordinarios que ocurrían imprevistamente ; ha sido una de las principales causas de la espantosa confusion , que ha habido siempre en la inversion de los caudales públicos. De aquí tambien la funesta opinion de haberse creído por no pocos , y aun intentado sostener como axioma , que las rentas del Estado eran una propiedad del Monarca y su familia. Para prevenir en lo sucesivo tamaños males la Nación al principio de cada reinado fixará la dotacion anual que estime conveniente asignar al Rey para mantener la grandeza y esplendor del trono , é igualmente lo que crea correspondiente á la decorosa sustentacion de su familia : evitando por este medio no solo la poco decente y ayrosa solicitud de hacer periódicamente á la Nación pedidos y donativos para ayuda de criar y establecer á sus hijos , sino tambien para que en adelante no se emplee baxo pretextos de necesidades ficticias la substancia de los pueblos en fraguarles nuevas cadenas , como de ordinario ha sucedido siempre que la Nación ha descuidado tomar rigurosa cuenta de la buena administracion é inversion de sus contribuciones.

Como el órgano inmediato del Rey le forman los Secretarios del Despacho , aquí es, en donde es necesario hacer efectiva la responsabilidad del Gobierno para asegurar el buen desempeño de la inmensa autoridad depositada en la sagrada persona del Rey , pues que en el hecho existe toda en las manos de los ministros. El medio mas seguro y sencillo , el que facilita á la Nación poderse enterar á cada instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualquiera ramo de la administracion , es el de obligar á los Secretarios del Despacho á autorizar con su firma qualquiera orden del Rey. La benéfica intencion, que no puede menos de animar siempre sus providencias, hace inverosímil que el Monarca se aparte jamas del camino de la razon y de la justicia ; y si tal vez apareciere en sus órdenes que se desvia de aquella senda , será solo por haber sido inducido á ello contra sus paternas designios por el influxo ó mal consejo de los que olvidados de lo que deben á Dios , á la patria y á sí mismos, hayan osado abusar del sagrado lugar , en que no debe oirse sino el lenguaje respetuoso de la verdad , de la prudencia y del patriotismo. De este modo las Córtes tendrán en qualquier caso un testimonio auténtico para pedir cuenta á los ministros de la administracion respectiva de sus ramos. Y para asegurar por otra parte el fiel desempeño de sus cargos , y protegerlos contra el resentimiento , la rivalidad y demas enemigos de la rectitud , entereza y justificacion

que deben constituir el carácter público de los hombres de estado; los ministros no podrán ser juzgados, sin que previamente resuelvan las Cortes haber lugar á la acusacion.

Para dar al Gobierno el carácter de estabilidad, prudencia y sistema que se requiere; para hacer que los negocios se dirijan por principios fixos y conocidos, y para proporcionar que el Estado pueda en adelante ser conducido, por decirlo así, por máximas y no por ideas aisladas de cada uno de los Secretarios del Despacho, que ademas de poder ser equivocadas, necesariamente son variables á causa de la amovilidad á que estan sujetos los ministros, se ha planteado un consejo de Estado compuesto de proporcionado número de individuos. En él se habrá de refundir el conocimiento de los negocios gubernativos que andaban ántes repartidos entre los tribunales supremos de la corte con grande menoscabo del augusto cargo de administrar la justicia, de cuyo santo ministerio no deben ser en ningun caso distraidos los magistrados: y porque tambien conviene determinar con toda escrupulosidad, y conservar enteramente separadas las facultades propias y características de la autoridad judicial. Para dar consideracion y decoro á tan señalada reunion, habrá en ella algunos individuos del clero y de la nobleza, cuyo número fixo evitará que con el tiempo se introduzcan abusos perjudiciales al objeto de su instituto, é igualmente otro suficiente de naturales de ultramar, para que de este modo se estreche mas y mas nuestra fraternal union, pueda tener el Gobierno prontas para qualquiera resolucion todas las luces y conocimientos de que necesite, y aquellos felices paises el consuelo de aproximarse por este nuevo medio al centro de la autoridad y de la madre patria. Para que la moderacion, pureza y desprendimiento que deben formar el carácter público de un representante de la Nacion, no peligren al tiempo de formar las listas de los individuos que se hayan de proponer al Rey para consejeros de Estado, no podrá elegirse á ningun diputado de las Cortes, que hacen el nombramiento. La propuesta de los individuos del Consejo hecha al Rey por las Cortes, tiene por objeto dar á esta institucion carácter nacional; de este modo la Nacion no verá en el Consejo un senado temible por su origen, ni independenciam: tendrá seguridad de no contar entre sus individuos personas desafectas á los intereses de la patria: y el Rey, quedando en libertad de elegir de cada tres uno, no se verá obligado á tomar consejo de súbditos que le sean desagradables. Ultimamente la seguridad de no poder ser removidos de su encargo sin causa justificada los individuos del consejo de Estado, afianza la independenciam de sus deliberaciones, en que tanto puede influir el temor de una separacion violenta ó poco decorosa.

La Comision, Señor, suspende por ahora proseguir en la exposicion de otras razones que tienen referencia á lo que falta de la Constitucion; no la dexa de la mano, y mientras el Congreso se digna acoger benignamente baxo de su amparo esta parte de su obra, se apresurará á concluir lo que le falta para completar por su parte la

PROYECTO
DE CONSTITUCION POLITICA
DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

INTRODUCCION.

En el nombre de *DIOS TODOPODEROSO PADRE, HIJO Y ESPÍRITU SANTO*, autor y supremo legislador de la sociedad:

Las Córtes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas despues del mas detenido exâmen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien estar de toda la Nación, decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

TITULO I.

De la Nacion española y de los españoles.

CAPITULO I.

De la Nacion española.

ARTICULO I.

La Nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.

ART. 2.

La Nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona.

ART. 3.

La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga.

ART. 4.

El objeto del gobierno es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos, que la componen.

ART. 5.

La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos, que la componen.

CAPITULO II.

De los españoles.

ART. 6.

Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos.

Segundo. Los extrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza por las Córtes.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada segun la ley en qualquier pueblo de la Monarquía.

Quarto. Los hijos de unos y otros que hayan nacido en territorio español, y tengan ocupacion conocida en el pueblo de su residencia.

Quinto. Los libertos desde que adquieran la libertad en España.

ART. 7.

El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos unos con otros.

ART. 8.

Todo español está obigado á ser fiel á la Constitucion, á obedecer las leyes y á respetar las autoridades establecidas.

ART. 9.

Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

ART. 10.

Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas quando sea llamado por la ley.

TITULO II.

*Del territorio de las Españas, su religion y gobierno,
y de los ciudadanos españoles.*

CAPITULO I.

Del territorio de las Españas.

ART. I I.

El territorio español comprehende en la península, con sus terrenos é islas adyacentes, Aragon, Astúrias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia; las islas Baleares y las Canarias. En la América septentrional Nueva-España, con la Nueva Galicia, Guatemala, Provincias internas del Oriente, Provincias internas del Occidente, isla de Cuba, con las dos Floridas; la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto-Rico, con las demas adyacentes á estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, Provincias del rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

ART. I 2.

Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la Nacion lo permitan.

CAPITULO II.

De la religion.

ART. I 3.

La Nacion española profesa la religion católica, apóstolica, romana, única verdadera, con exclusion de qualquiera otra.

CAPITULO III.

Del gobierno.

ART. I 4.

El gobierno de la Nacion española es una monarquía moderada hereditaria.

ART. I 5.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

La potestad de hacer executar las leyes reside en el Rey.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV.

De los ciudadanos españoles.

Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estan avecindados en qualquier pueblo de los mismos dominios.

Es tambien ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Córtes carta especial de ciudadano.

Para que el extranjero pueda obtener de las Córtes esta carta deberá estar casado con española, y haber traído ó fixado en España alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces, por los que pague una contribucion directa, ó estableciendose en el comercio con un capital considerable á juicio de las mismas Córtes.

Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en España, que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios exociendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

A los españoles que por qualquiera línea traen origen del Africa, para aspirar á ser ciudadanos les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento; y en su consecuencia las Córtes podrán conceder carta de ciudadano á los que hayan hecho servicios eminentes á la Patria, ó á los que se distinguan por sus talentos, su aplicacion y su conducta; baxo condicion respecto de estos últimos, de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, de que esten ellos mismos casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios de España; y de que exerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio, suficiente á mantener su casa, y educar sus hijos con honradez.

Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

ART. 24.

La calidad de ciudadano español se pierde :

- Primero. Por adquirir naturaleza en pais extranjero.
- Segundo. Por admitir empleo de otro gobierno.
- Tercero. Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes , si no se obtiene rehabilitacion.
- Quarto. Por haber residido diez años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del Gobierno.

ART. 25.

El ejercicio de los mismos derechos se suspende :

- Primero. En virtud de interdiccion judicial por furor ó demencia.
- Segundo. Por el estado de deudor quebrado , ó de deudor á los caudales públicos.
- Tercero. Por el estado de sirviente á soldada de otro.
- Quarto. Por no tener empleo , oficio , ó modo de vivir conocido.
- Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.
- Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 26.

Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes , se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano , y no por otras.

TITULO III.

De las Córtes.

CAPITULO I.

Del modo de formarse las Córtes.

ART. 27.

Las Córtes son la reunion de todos los diputados que representan la Nación , nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

ART. 28.

La base para la representacion nacional es la misma en ámbos hemisferios.

ART. 29.

Esta base es la poblacion compuesta de los naturales , que por ámbas líneas sean originarios de los dominios españoles , y de aquellos que hayan obtenido de las Córtes carta de ciudadano , como tambien de los comprendidos en el art. 21.

ART. 30.

Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete hasta que pueda hacerse otro nuevo ; y se formará el correspondiente para el cómputo de la poblacion de los de ultramar.

ART. 31.

Por cada setenta mil almas de la poblacion compuesta como queda dicho en el artículo 29 , habrá un diputado en Córtes.

ART. 32.

Distribuida la poblacion por las diferentes provincias , si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas , se elegirá un diputado mas , como si el número llegase á setenta mil ; y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil , no se contará con él.

ART. 33.

Si hubiere alguna provincia , cuya poblacion no llegue á setenta mil almas , se unirá á la inmediata para completar el número requerido para el nombramiento de diputado. Exceptuáse de esta regla la isla de Santo Domingo , que nombrará diputado , aunque su poblacion no llegue á este número.

CAPITULO II.

Del nombramiento de diputados en Córtes.

ART. 34.

Para la eleccion de los diputados en Córtes se celebrarán juntas electorales de parroquia , de partido y de provincia.

CAPITULO III.

De las juntas electorales de parroquia.

ART. 35.

Las juntas electorales de parroquia se compendrán de todos los ciudadanos avocados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva , entre los que se comprehenden los eclesiásticos seculares.

ART. 36.

Estas juntas se celebrarán siempre en la península , é islas y posesiones adyacentes el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebracion de las Córtes.

ART. 37.

En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre , quince meses ántes de la celebracion de las Córtes , con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

ART. 38.

En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

ART. 39.

Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á quatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seisientos, se nombrarán tres; y así progresivamente.

ART. 40.

En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores, que les corresponda.

ART. 41.

La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estes nombren el elector parroquial.

ART. 42.

Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios; y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

ART. 43.

Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á quarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuviere menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

ART. 44.

Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas así elegidos, se juntarán entre sí en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores ó los que correspondan.

ART. 45.

Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia, y casado ó viudo.

ART. 46.

Las juntas de parroquia serán presididas por el corregidor, alcalde ó juez de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren; y

si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó mas juntas, presidirá una el corregidor ó alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

ART. 47.

Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales, ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

ART. 48.

Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

ART. 49.

En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

ART. 50.

Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere, se executará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

ART. 51.

Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios, lo que se hará designando cada ciudadano las personas que elija, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario, y este los escribirá en una lista á su presencia.

ART. 52.

Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocen las listas, y publicará aquel en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

ART. 53.

Los compromisarios nombrados se juntarán en lugar separado ántes de disolverse la junta; y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia; y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

ART. 54.

El secretario extenderá el acta que con el firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos, á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

ART. 55.

Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

ART. 56.

En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

ART. 57.

Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y qualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.

ART. 58.

Los ciudadanos que han compuesto la junta, se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales de partido.

ART. 59.

Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Córtes.

ART. 60.

Estas juntas se celebrarán siempre en la península é islas y posesiones adyacentes el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Córtes.

ART. 61.

En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre, en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

ART. 62.

Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

ART. 63.

El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

ART. 64.

Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores, que se requieren por el artículo precedente para el nom-

bramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

ART. 65.

Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas hasta completar el número que se requiera, pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion; y así sucesivamente.

ART. 66.

Por lo que queda establecido en los artículos 31 y 32 y en los tres artículos precedentes, el censo determina quantos diputados corresponden á cada provincia, y quantos electores á cada uno de sus partidos.

ART. 67.

Las juntas electorales de partido serán presididas por el corregidor ó juez de la cabeza del partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro, en que han de extenderse las actas de la junta.

ART. 68.

En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 69.

En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

ART. 70.

En este dia congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se executará sin recurso.

ART. 71.

Concluido este acto pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espiritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 72.

Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consisto-

riales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

ART. 73.

Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona, que cada uno elige.

ART. 74.

Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicandole el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 75.

Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea de estado seglar ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 76.

El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia de ella, firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

ART. 77.

En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V.

De las juntas electorales de provincia.

ART. 78.

Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electorales de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados, que le correspondan para asistir á las Córtes como representantes de la Nacion.

ART. 79.

Estas juntas se celebrarán siempre en la península y posesiones é islas adyacentes el primer domingo del mes de diciembre del año anterior á las Córtes.

ART. 80.

En las provincias de ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año , en que se celebraren las juntas de partido.

ART. 81.

Serán presididas estas juntas por el magistrado político de la capital de la provincia , á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion , para que sus nombres se anoten en el libro , en que han de extenderse las actas de la junta.

ART. 82.

En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales , ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne , á puerta abierta , y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 83.

Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado , concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento , distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida , ó formando partidos para este solo efecto.

ART. 84.

Se leerán los quatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido , remitidas por los respectivos presidentes ; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser exâminadas por el secretario y escrutadores , quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán exâminadas por una comision de tres individuos de la junta , que se nombrarán al efecto para que informen también sobre ellas en el siguiente dia.

ART. 85.

Juntos en él los electores de partido , se leerán los informes sobre las certificaciones , y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas , ó á los electores por defecto de algunas de las calidades requeridas ; la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca ; y lo que resolviere se executará sin recurso.

ART. 86.

En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor , en donde se cantará una misa solemne de Espiritu Santo , y el obispo ó en su defecto el eclesiástico de

mayor dignidad hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 87.

Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

ART. 88.

Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes á la elección del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona, que cada uno elige.

ART. 89.

Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.

ART. 90.

Despues de la eleccion de diputados se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Cortes siempre que se verifique la muerte del propietario ó su imposibilidad á juicio de las mismas en qualquier tiempo que uno ú otro se verifique despues de la eleccion.

ART. 91.

Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano, que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecinado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 92.

Se requiere ademas para ser elegido diputado de Cortes tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

ART. 93.

Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Cortes, que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la

renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren, se tendrá por constitucional, como si aquí se hallára expresado.

ART. 94.

Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está avecinada, subsistirá la elección por razon de la vecindad; y por razon de la provincia de su naturaleza vendrá á las Córtes el suplente á quien corresponda.

ART. 95.

Los Secretarios del Despacho, los consejeros de Estado y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Córtes.

ART. 96.

Tampoco podrá ser elegido diputado de Córtes ningun extranjero, aunque haya obtenido carta de ciudadano por las Córtes.

ART. 97.

Ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Córtes por la provincia, en que exerce su cargo.

ART. 98.

El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

ART. 99.

En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes ámplios segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Córtes.

ART. 100.

Los poderes estarán concebidos en estos términos:

En la ciudad ó villa de... á... dias del mes de... del año de... en las salas de... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia) dixerón ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la Constitución política de la Monarquía española al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de... en el dia... del mes de... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados, que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Córtes; y que fueron electos por diputados en ellas por esta provincia los señores N. N. N. como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes ámplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los

demas diputados en Córtes , como representantes de la Nacion española , puedan acordar y resolver quanto entendieren conducente al bien general de ella , en uso de las facultades que la Constitucion determina , y dentro de los límites que la misma prescribe , sin poder derogar , alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos baxo ningún pretexto ; y que los otorgantes se obligan por por sí mismos , y á nombre de todos los vecinos de esta provincia , en virtud de las facultades que les son concedidas , como electores nombrados para este acto , á tener por válido , y obedecer y cumplir quanto como tales diputados de Córtes hicieren , y se resolviere por estas , con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron hallándose presentes como testigos N. y N. , que con los señores otorgantes lo firmaron , de que doy fe.

ART. 101.

El presidente , escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos , del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Córtes , y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta , remitiendo un exemplar á cada pueblo de la provincia.

ART. 102.

Para la indemnizacion de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas , que las Córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder ; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario , á juicio de sus respectivas provincias , para los gastos de viage , de ida y vuelta.

ART. 103.

Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55 , 56 , 57 y 58.

CAPITULO VI.

De la celebracion de las Córtes.

ART. 104.

Se juntarán las Córtes todos los años en la capital del reino.

ART. 105.

Quando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar , podrán hacerlo con tal que sea á pueblo que no diste de la capital mas que doce leguas , y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.

ART. 106.

Las sesiones de las Córtes en cada año durarán á lo mas tres meses consecutivos , dando principio el dia primero del mes de marzo.

ART. 107. Las Cortes podrán prorogar su sesiones quando más por otros meses en solos dos casos: primero, á petición del Rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados, aprobada por el Rey.

ART. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

ART. 109. Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les correspondía.

ART. 110. Podrán ser reelegidos los diputados para las Cortes sucesivas; pero no se les obligará á aceptar este encargo.

ART. 111. Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputacion permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas Cortes.

ART. 112. En el año de la renovacion de los diputados, se celebrará el día 15 de febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y los restantes individuos de ella de secretarios y escrutadores.

ART. 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que exámine los poderes de todos los diputados, y otra de tres para que exámine los de la comision de cinco.

ART. 114. El día 20 del mismo febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

ART. 115. En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta el día 25, se resolverán definitivamente y á pluralidad de votos las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

ART. 116.

En el año siguiente al de la renovacion de los diputados, se tendrá la primera junta preparatoria el día 20 de febrero, y hasta el 25 las que se crean necesarias para resolver en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados, que de nuevo se presenten.

ART. 117.

En todos los años el día 25 de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: "¿Jurais defender y conservar la religion católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reyno? — R. — Si juro. — ¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion de la Monarquía española, sancionada por las Córtes generales extraordinarias de la Nacion en el año de...? — R. — Si juro. — ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nacion? — R. — Si juro:,, si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

ART. 118.

En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos, un Presidente, un Vice-Presidente y quatro Secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Córtes, y la diputacion permanente cesará en todas sus funciones.

ART. 119.

Se nombrará en el mismo dia una diputacion de veinte y dos individuos y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al Rey de hallarse constituidas las Córtes, y del Presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Córtes, que se celebrará el dia primero de marzo.

ART. 120.

Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

ART. 121.

El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Córtes, y si tuviere impedimento, la hará el Presidente el dia señalado, sin que por ningun motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Córtes.

ART. 122.

En la sala de las Córtes entrará el Rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para la recepcion y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Córtes.

ART. 123.

El Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Córtes lo que crea conveniente, y se le contestará en términos generales por el presidente. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al Presidente para que por este se lea en las Córtes.

ART. 124.

Las Córtes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

ART. 125.

Tampoco deliberarán quando se presenten los Secretarios del Despacho para hacer algunas propuestas á nombre del Rey.

ART. 126.

Las sesiones de las Córtes serán públicas, y solo si ocurriere algun caso extraordinario que exija reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

ART. 127.

En las discusiones de las Córtes y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y órden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Córtes generales extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

ART. 128.

Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Córtes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Córtes, y un mes despues, los diputados no podrán ser executados por deudas.

ART. 129.

Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Córtes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

ART. 130.

Del mismo modo no podrán durante el tiempo de su diputacion, y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro pension ni condecoracion alguna, que sea tambien de provision del Rey.

CAPITULO VII.

De las facultades de las Córtes.

ART. 131.

Las facultades de las Córtes son:

Primera. Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda. Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera. Resolver qualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en órden á la sucesion á la corona.

Quarta. Elegir Regencia ó Regente del reyno quando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de exercer la autoridad real.

Quinta. Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta. Nombrar tutor al Rey menor quando lo previene la Constitucion.

Séptima. Aprobar ántes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.

Octava. Permitir ó prohibir la admision de tropas extranjeras en el reyno.

Nona. Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales que establece la Constitucion; é igualmente la creacion y supresion de los officios públicos.

Décima. Fixar todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima. Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos, que los constituyen.

Doodécima. Fixar los gastos de la administracion pública.

Décima tercia. Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décima quarta. Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nacion.

Décima quinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décima sexta. Exáminar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

Décima séptima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décima octava. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

Décima nona. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominacion de las monedas.

Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésima primera. Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésima segunda. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del Príncipe de Asturias.

Vigésima tercera. Aprobar los reglamentos generales para la policia y sanidad del reyno.

Vigésima quarta. Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios de Estado y del Despacho, y demas empleados públicos.

Vigésimasexta. Por último, pertenece á las Córtes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitucion ser necesario.

CAPITULO VIII.

De la formacion de las leyes, y de la sancion real.

ART. 132.

Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Córtes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

ART. 133.

Dos dias á lo menos, despues de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Córtes deliberarán si se admite ó no á discusion.

ART. 134.

Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese, á juicio de las Córtes, que pase previamente á una comision, se executará así.

ART. 135.

Quatro dias á lo menos, despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.

ART. 136.

Llegado el dia señalado para la discusion, abrazará esta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

ART. 137.

Las Córtes decidirán quando la materia está suficientemente discutida; y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar ó no á la votacion.

ART. 138.

Decidido que há lugar á la votacion se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole segun las observaciones, que se hayan hecho en la discusion.

ART. 139.

La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos, y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad, y uno mas de la totalidad de los diputados que deben componer las Córtes.

ART. 140.

Si las Córtes desecharen un proyecto de ley en qualquier estado de su exámen, ó resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

ART. 141.

Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo qual, y firmados ámbos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputacion.

ART. 142.

El Rey tiene la sancion de las leyes:

ART. 143.

Da el Rey la sancion por esta fórmula firmada de su mano. — *Publíquese como ley.*

ART. 144.

Niega el Rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano. — *Vuelva á las Cortes*; acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

ART. 145.

Tendrá el Rey treinta dias para usar de esta prerogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

ART. 146.

Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes, y el duplicado quedará al Rey.

ART. 147.

Si el Rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año, pero podrá hacerse en las del siguiente.

ART. 148.

Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto; presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion, ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144, y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.

ART. 149.

Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el art. 143.

ART. 150.

Si ántes de que espire el término de treinta dias, en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el dia en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes; y si este término pasare sin haberla dado, en el mismo hecho se entenderá dada, y la

dará en efecto en la forma prescrita, devolviendo á las Córtes con su sancion el original, que debe quedar en ellas.

ART. 151.

Aunque después de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley, se pasen alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

ART. 152.

Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefixa el artículo precedente, fuere desechado por las Córtes, en qualquier tiempo que se reproduzca después, se tendrá por nuevo proyecto.

ART. 153.

Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPITULO IX.

De la promulgacion de las leyes.

ART. 154.

Publicada la ley en las Córtes, se dará de ello aviso al Rey para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

ART. 155.

El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: « N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. » (Va dirigida al Secretario del Despacho respectivo.)

ART. 156.

Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos Secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demas gefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

CAPITULO X.

De la diputacion permanente de Córtes.

ART. 157.

Antes de separarse las Córtes nombrarán una diputacion, que se llamará *Diputacion permanente de Córtes*, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa, y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

ART. 158.

Al mismo tiempo nombrarán las Córtes dos suplentes para esta diputacion, uno de Europa y otro de ultramar.

ART. 159.

La diputacion permanente durará de unas Córtes ordinarias á otras.

ART. 160.

Las facultades de esta diputacion son:

Primera. Velar sobre la observancia de la Constitucion para dar cuenta á las próximas Córtes de las infracciones que haya notado.

Segunda. Convocar á Córtes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitucion.

Tercera. Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos III y III2.

Quarta. Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios, y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva eleccion.

CAPITULO XI.

De las Córtes extraordinarias.

ART. 161.

Las Córtes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputacion.

ART. 162.

La diputacion permanente de Córtes las convocará con señalamiento de dia en los tres casos siguientes:

Primero. Quando vacare el reyno.

Segundo. Quando el Rey se imposibilitare de qualquier modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor.

Tercero. Quando en circunstancias difíciles y por negocios áridos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la diputacion permanente de Córtes.

ART. 163.

Las Córtes extraordinarias no entenderán sino en el objeto, para que han sido convocadas.

ART. 164.

Las sesiones de las Córtes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

ART. 165.

La celebracion de las Córtes extraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

ART. 166.

Si las Córtes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

ART. 167.

La diputacion permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112 en el caso comprendido en el artículo precedente.

TITULO IV.

Del Rey.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.

ART. 168.

La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

ART. 169.

Al Rey se dará el tratamiento de Magestad católica.

ART. 170.

La potestad de hacer executar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ART. 171.

Ademas de la prerogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la execucion de las leyes.

Segunda. Cuidar de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz.

Quarta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales á propuesta del Consejo de Estado.

Quinta. Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta. Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del consejo de Estado.

Séptima. Mandar los éxércitos y armadas y nombrar los generales.

Octava. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

Nona. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embaxadores, ministros y cónsules.

Décima. Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se ponen su busto y su nombre.

Undécima. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Duodécima. Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

Décimatercia. Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimacuarta. Nombrar y separar libremente los Secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 172.

Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera. No puede el Rey impedir baxo ningun pretexto la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embazarar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traydores, y serán perseguidos como tales.

Segunda. No puede el Rey ausentarse del reyno sin consentimiento de las Córtes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado.

Tercera. No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar ó en qualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas.

Si por qualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes.

Quarta. No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Córtes.

Sexta. No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Córtes.

Séptima. No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Córtes.

Octava. No puede el Rey exigir por sí directa ni indirectamente impuestos, contribuciones ó pedidos baxo qualquiera nombre ó para

qualquier objeto que sea , sino que siempre los han de decretar las Córtes.

Nona. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion , ni turbarle en la posesion , uso y aprovechamiento de ella ; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular , no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado , y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima. No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad , ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden , y el juez que la execute , serán responsables á la Nacion , y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona , podrá el Rey expedir órdenes al efecto , pero con la condicion de que dentro de quarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima. El Rey ántes de contraer matrimonio dará parte á las Córtes para obtener su consentimiento.

ART. 173.

El Rey en su advenimiento al trono , y si fuere menor , quando entre á gobernar el reyno , prestará juramento ántes las Córtes , bajo la fórmula siguiente :

„ N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitucion
 „ de la Monarquía española , Rey de las Españas , juro por Dios y
 „ por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religion
 „ católica , apostólica , romana , sin permitir otra alguna en el reyno ;
 „ que guardaré y haré guardar la Constitucion y leyes de la Monar-
 „ quía española , no mirando en quanto hiciere sino al bien y pro-
 „ vecho de ella ; que no enagenaré , cederé ni desmembraré parte al-
 „ guna del reyno ; que no exigiré jamas cantidad alguna de fratos ,
 „ dinero ni otra cosa , sino las que hubieren decretado las Córtes ;
 „ que no tomaré jamas á nadie su propiedad , y que respetaré sobre
 „ todo la libertad política de la Nacion y la personal de cada in-
 „ dividuo. Y si en lo que he jurado ó parte de ello , lo contrario
 „ hiciere , no debo ser obedecido ; ántes aquello en que contravinie-
 „ re , sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude , y sea en mi
 „ defensa , y si no me lo demanda.“

CAPITULO II.

De la sucesion á la corona:

En este capítulo propone la Comision lo mismo que la Nacion entera , y las Córtes despues han proclamado y jurado solemnemente en favor del Sr. D. Fernando VII , actual Rey de las Españas , y de su descendencia y sucesores legítimos ; pero las Córtes se han

reservado tratar con separacion sobre el por menor de las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO III.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

ART. 185.

El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

ART. 186.

Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reyno por una Regencia.

ART. 187.

Lo será igualmente quando el Rey se halle imposibilitado de exercer su autoridad por qualquiera causa física ó moral.

ART. 188.

Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Córtes podrán nombrarle Regente del reyno en lugar de la Regencia.

ART. 189.

Desde la muerte del Rey hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reyna madre, si la hubiere, de dos diputados de la diputacion permanente de las Córtes, los mas antiguos por orden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del consejo de Estado, los mas antiguos; á saber: el decano y el que le siga. Si no hubiere Reyna madre entrará en la Regencia el consejero de Estado, tercero en antigüedad.

ART. 190.

La Regencia provisional será presidida por la Reyna madre, si la hubiere, y en su defecto por el individuo de la diputacion permanente de Córtes que sea mas antiguo en el orden de su eleccion para la diputacion indicada.

ART. 191.

La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

ART. 192.

Reunidas las Córtes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó de cinco personas.

ART. 193.

Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser natural del reyno.

ART. 194.

La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Córtes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.

ART. 195.

La Regencia ejercerá la autoridad del rey en los términos, que estimen las Córtes.

ART. 196.

Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el artículo 173; añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey, y la Regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Córtes para el ejercicio de su autoridad, y que quando llegue el Rey á ser mayor ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reyno, baxo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traydores.

ART. 197.

Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

ART. 198.

Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reyna madre, mientras permanezca viuda. En su defecto será nombrado el tutor por las Córtes.

ART. 199.

La Regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Córtes.

ART. 200.

Estas señalarán el sueldo, que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPITULO IV.

De la familia real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.

ART. 201.

El hijo primogénito del Rey se llamará Príncipe de Asturias.

ART. 202.

Los demas hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

ART. 203.

Asímismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.

ART. 204.

A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.

ART. 205.

Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputacion de Córtes.

ART. 206.

El Príncipe de Asturias no podrá salir del reyno sin consentimiento de las Córtes ; y si saliere sin él , quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.

ART. 207.

Lo mismo se entenderá permaneciendo fuera del reyno por mas tiempo que el prefixado en el permiso , si requerido para que vuelva , no lo verificare dentro del término que las Córtes señalen.

ART. 208.

El Príncipe de Asturias , los Infantes é Infantas y sus hijos y descendientes no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento del Rey y de las Córtes , baxo la pena de ser excluidos del llamamiento á la corona.

ART. 209.

De las partidas de nacimiento , matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real se remitirá una copia auténtica á las Córtes , y en su defecto á la diputacion permanente , para que se custodie en sus archivos.

ART. 210.

El Príncipe de Asturias será reconocido por las Córtes con las formalidades , que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

ART. 211.

Este reconocimiento se hará en las primeras Córtes , que se celebren despues de su nacimiento.

ART. 212.

El Príncipe de Asturias llegando á la edad de catorce años , prestará juramento ante las Córtes baxo la fórmula siguiente : „ N. „ (aquí el nombre) Príncipe de Asturias , juro por Dios y por los „ Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religion católi- „ ca , apostólica , romana , sin permitir otra alguna en el reyno ; „ que guardaré la Constitucion de la Monarquía española , y que „ seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.“

CAPITULO V.

De la dotacion de la familia real.

ART. 213.

Las Córtes señalarán al Rey la dotacion anual de su casa , que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

ART. 214.

Pertencen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores , y las Córtes señalarán los terrenos , que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

ART. 215.

Al Príncipe de Asturias desde el dia de su nacimiento , y á los

Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Córtes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

ART. 216.

A las Infantas para quando casaren señalarán las Córtes la cantidad que estimen en calidad de dote; y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

ART. 217.

A los Infantes si casaren dentro de España, se les continuarán los alimentos que les esten asignados; y si casaren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Córtes señalen.

ART. 218.

Las Córtes señalarán los alimentos, que hayan de darse á la Reyna viuda.

ART. 219.

Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del Rey.

ART. 220.

La dotacion de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Córtes al principio de cada reynado, y no se podrán alterar durante él.

ART. 221.

Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nembre, con el qual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.

CAPITULO VI.

De los Secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 222.

Los Secretarios del Despacho serán ocho; á saber:

El Secretario del Despacho de Estado.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reyno.

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

El Secretario del Despacho de Hacienda.

El Secretario del Despacho de Guerra.

El Secretario del Despacho de Marina.

Y dos Secretarios del Despacho universal de ultramar, uno para los negocios de la América septentrional y sus islas, y otro para los de la América meridional, sus islas y las provincias de Asia, entendiéndose este arreglo de dos Secretarios del Despacho universal de ultramar con la calidad de por ahora; pues las Córtes sucesivas harán en esto la variacion, que la experiencia ó las circunstancias exijan.

ART. 223.

Por un reglamento particular aprobado por las Córtes se señalarán á cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

ART. 224.

Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el Secretario del Despacho del ramo á que el asunto corresponda. Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la órden que carezca de este requisito.

ART. 225.

Los Secretarios del Despacho serán responsables á las Córtes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

ART. 226.

Los Secretarios del Despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administracion pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

ART. 227.

Quando las Córtes creyeren llegado el caso de hacer efectiva la responsabilidad de alguno de los Secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas, si ha ó no lugar á la acusacion.

ART. 228.

Dado este decreto remitirán ó harán remitir las Córtes al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la substanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

ART. 229.

Las Córtes señalarán el sueldo, que deban gozar los Secretarios del Despacho.

CAPITULO VII.

Del Consejo de Estado.

ART. 230.

Habrá un Consejo de Estado, compuesto de quarenta individuos.

ART. 231.

Estos serán precisamente en la forma siguiente; á saber: quatro eclesiásticos, y no mas, constituidos en dignidad, de los cuales dos serán obispos: quatro grandes de España, y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán tomados de los sugetos que sirvan ó hayan servido en las carreras diplomática, militar, económica y de magistratura, y que se hayan distinguido por su talento, instruccion y servicios. Las Córtes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de Córtes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del Consejo de Estado doce á lo menos serán de las provincias de ultramar.

ART. 232.

Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Córtes.

ART. 233.

Para la formacion de este Consejo se dispondrá en las Córtes, comprometiéndose estas en una comision de doce diputados, una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada; de la qual el Rey elegirá los quarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado; tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los grandes de la suya, y así de los demas.

ART. 234.

Las Córtes tendrán siempre completa esta lista, llenando el hueco que resulte por haberse provisto alguna plaza, ó faltado alguno de los comprendidos en la lista.

ART. 235.

El consejo de Estado es el consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.

ART. 236.

Pertenece á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

ART. 237.

El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo préviamente al mismo; y se presentará á las Córtes para su aprobacion.

ART. 238.

Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

ART. 239.

Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado, entendiéndose que no disfrutarán de ninguno los eclesiásticos que por sus dignidades tengan residencia en la corte, ni los grandes.

ART. 240.

Los consejeros de Estado al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular, ni interes privado. = Diego Muñoz Torrero, Presidente de la Comision. = Agustin de Argüelles. = Joaquin Fernandez de Leyva. = Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena. = Vicente Morales Duarez. = Dr. Mariano Mendiola. = José de Espiga. = Pedro María Ric. = Alonso Cañedo. = Francisco Gutierrez de la Huerta. = Antonio Oliveros. = Antonio Joaquín Perez. = Andres de Jáuregui. = Evaristo Perez de Castro, Secretario de la Comision.